



COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

ACTA Nº 1-2025/26

En Valencia, a 12 de AGOSTO de 2025.

VISTO por el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana, en funciones, compuesto por nombramiento, tras acuerdo unánime de la Junta Directiva de la Federación y ratificados los cargos en Asamblea General de la FBMCV, por los señores D. Sergio SANZ HERRERO, quien actúa en calidad de Presidente, D^a. María-José ORTEGA BARRÉS, Secretaria, y D. Francisco-Javier FERRER CATALÁ, asesor, el "Recurso de Apelación" interpuesto por el **C.H. IBI**, contra La aprobación por parte del Comité de Competición, en su acta número 0.1 /2025-2026 de fecha 14 de julio de 2.025, de la siguiente cesión de derechos deportivos:

"Recibido escrito por parte del Club cedente, en tiempo y forma, se AUTORIZA de MANERA DEFINITIVA la Cesión de Derechos Deportivos y Federativos del equipo de Segunda Nacional Masculina perteneciente al Club Balonmano PUERTO DE SAGUNTO al C.H. SANT JOAN."

Se resuelve lo siguiente, previa designación como ponente de Don Sergio Sanz Herrero:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 16 de julio de 2.025 se recibe escrito por parte del C.H..IBI, por el que se reclama sobre la cesión de derechos deportivos antes citada, por considerar que la misma no es correcta (la califica de "cuanto menos dudosa") y que por ello su equipo debe ocupar una plaza vacante en categoría SEGUNDA NACIONAL MASCULINA.

Respecto a dicho escrito, en el que no consta claramente identificada la persona que firma por el Club, por lo que no se puede verificar si se encuentra o no acreditada a los efectos de constar con facultades de representación en nombre del C.H. IBI.; además, no cita expresamente al acta que contiene el acuerdo sobre el que no están conformes, si bien, se deduce que se refiere a la anteriormente citada por referirse a la cesión de los derechos entre Club Balonmano PUERTO DE SAGUNTO y C.H. SANT JOAN.

En su escrito, el presentante indica como "alegaciones o argumentos" fácticos sobre los que sustentan la impugnación del acuerdo los siguientes:

- "Previo a la cesión de derechos se envió por correo electrónico la renuncia a la plaza por parte de Puerto Sagunto. por lo que entendemos que la cesión ya no daba lugar.



- La posterior cesión de derechos no fue presentada en el tiempo establecido por federación en el NOREBA, por lo que al estar fuera de plazo creemos que debería haber sido rechazada.
- Dado que entre Puerto de Sagunto y San Juan existe una distancia significativa, diferentes provincias incluso, y ambos equipos no han competido en la misma categoría la pasada campaña entendemos que no hay una relación plausible entre ambos y esta cesión de derechos puede tener un trasfondo económico (algo terminantemente prohibido y contrario a las normas vigentes) que debería investigarse por parte de federación ya que es una cesión cuanto menos dudosa".

Sobre todos los referidos argumentos posteriormente haremos mención. si bien, debemos dejar constancia de que no aportan prueba alguna de las notificaciones al Comité de Competición que indican (renuncia y posterior cesión presentada fuera de plazo) respecto a los que basan su defensa.

Respecto a norma jurídica que el recurrente considera infringida, cita la NO.RE.BA., sin especifica artículo concreto, y como razonamiento indica que "la cesión está fuera de plazo".

Pese a las irregularidades o vicios formales del documento presentado por C.H. IBI consideramos que no tiene sentido retrasar el presente expediente solicitando su subsanación, por lo que se procede a su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Debemos inicialmente analizar el artículo del NO.RE.BA. relativo a la posibilidad de efectuar cesiones de derechos deportivos, en concreto, el 3.2, por ser este cuerpo el que el Club Handbol Ibi alega como infringido; y que versa del siguiente modo:

"Todos los equipos con derecho, debido a su clasificación o categoría, a tomar parte en cualquier competición oficial podrán renunciar o ceder los derechos deportivos de acuerdo con la normativa establecida al respecto, debiendo presentar en la FBMCV la documentación acreditativa de la misma en las fechas previstas por la Federación, que será **siempre 10 días naturales antes de la fecha de finalización del plazo de inscripción**. De presentarse la renuncia o la cesión posteriormente a dicha fecha, se considerará fuera de plazo y será el Comité Territorial de Disciplina Deportiva quien proceda de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario."

Como se observa, las premisas del artículo son las siguientes:

- Todos los equipos con derecho, debido a su clasificación o categoría, a tomar parte en cualquier competición oficial **podrán renunciar o ceder los derechos deportivos**.
- debiendo presentar en la FBMCV la documentación acreditativa de la misma en las fechas previstas por la Federación, **que será siempre 10 días naturales antes de la fecha de finalización del plazo de inscripción**.



Por ello, queda claro, de forma indubitada, que el club cedente, Club Balonmano PUERTO DE SAGUNTO, se encontraba con derecho a inscribirse o ceder sus derechos deportivos. Como así hizo.

Por otra parte, se ha de analizar si la cesión de derechos se produce dentro del plazo reglamentariamente previsto en la NO.RE.BA., pues, como dice el citado artículo 3.2, de no ser así, la renuncia o cesión se considerará fuera plazo, en cuyo caso se podrá proceder conforme al Reglamento de Régimen Disciplinario por parte del Comité Territorial de Disciplina Deportiva.

Consultado con la FBMCV, se confirma que la cesión se ha producido en plazo. Habiendo tenido comunicación de la misma con anterioridad al 01 de julio de 2.025.

SEGUNDO.- Analizando uno a uno los puntos indicados por el club recurrente:

A) respecto al primero de ellos:

"Previo a la cesión de derechos se envió por correo electrónico la renuncia a la plaza por parte de Puerto Sagunto. por lo que entendemos que la cesión ya no daba lugar".

Indicamos que por parte del Comité de Competición no consta fehacientemente que se haya remitido un correo electrónico renunciando a la plaza, ni se ha portado prueba alguna de ello por parte del club recurrente.

Sin perjuicio de ello, aún en un supuesto de pretenderse inicialmente una renuncia a la plaza, no habiendo ejecutado la misma y, además, encontrándose en plazo reglamentario para efectuar la inscripción o cesión, no vemos impedimento en que se haya realizado la cesión.

B) Por lo que se refiere al segundo:

"La posterior cesión de derechos no fue presentada en el tiempo establecido por federación en el NOREBA, por lo que al estar fuera de plazo creemos que debería haber sido rechazada "

Entendemos que la consideración del recurrente de encontrarse "fuera de plazo", sobre la que no aportan prueba alguna, únicamente se debe basar en la fecha del Acta del Comité de Competición en la que se acuerda aceptar la cesión, que es del 14 de julio de 2.025; si bien, el escrito presentado a la FBMCV por parte de ambos clubes implicados en la cesión es de fecha anterior al 01 de julio de 2.025.

C) En cuanto al tercer punto:

"Dado que entre Puerto de Sagunto y San Juan existe una distancia significativa, diferentes provincias incluso, y ambos equipos no han competido en la misma categoría la pasada campaña entendemos que no hay una relación plausible entre ambos y esta cesión de derechos puede tener un trasfondo económico (algo terminantemente prohibido y contrario a las normas vigentes) que debería investigarse por parte de federación ya que es una cesión cuanto menos dudosa"

Consideramos que no es objeto del Comité de Competición entrar a valorar sobre dichas elucubraciones ni mucho menos investigar el "trasfondo" por no ser competencia



del mismo ni tan siquiera constar en la NO.RE.BA. como causa que permitiera denegar la cesión; tampoco debemos entrara a valorar la posible relación plausible o no entre ambos clubes implicados.

Por todo ello, en consecuencia, este Comité de Competición,

ACUERDA:

Vistas las circunstancias del caso y atendidas las alegaciones que constan en el escrito presentado por el C.H. IBI, **denegar la solicitud del C.H.IBI** dado que **la norma existente permite la cesión de derechos efectuada, no constado causa que impida la misma y habiendo sido efectuada en plazo conforme a la NO.RE.BA.**, siendo ésta la norma cuya infracción alegaba el recurrente

Lo que se hace saber a todos los interesados a los efectos oportunos; además, para ello, se procederá a notificar la misma a todas las partes implicadas y se dará publicidad en la web de la FBMCV.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el plazo de quince días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 12 de agosto de 2025

Fdo. D:Sergio Sanz Herrero
Presidente CTA FBMCV

Fdo. D^a M^a.José Ortega Barrés
Secretaria CTA FBMCV